

**Expte. 13-04424094-1/1 “EXPERTA A.R.T. S.A. EN J. 159.373 “CASTILLO, MARÍA SILVIA C/EXPERTA A.R.T. S.A. P/ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ REC. EXT.**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Experta ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N° 159.373 caratulados "*Castillo, María Silvia c/ Experta ART SA p/ Enfermedad Accidente*".

**I.- ANTECEDENTES:**

Se presenta la actora, Sra. MARÍA SILVIA CASTILLO, e inicia demanda contra EXPERTA ART S.A. por la suma de \$ 105.943,06, en concepto de la prestación dineraria dispuesta por la LRT.

Corrido, el traslado de ley, comparece la parte demandada, por intermedio de su representante y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

La Cámara del Trabajo resuelve hacer lugar a la demanda, y en consecuencia, condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de \$ 271.422,43.

**II.- AGRAVIOS:**

El recurrente funda su recurso en los incs. a), b), c), d) y g) del apartado II del art. 145 del C.P.C.C.yT.

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que se ha vulnerado el derecho de defensa y de propiedad de su parte. Así sostiene que el tribunal determina que los intereses desde el 30/05/2016, siendo que en ningún momento la actora acompañó certificado médico. Los intereses legales deben empezar a devengarse en materia laboral desde que nació la acción, que ocurrió cuando el actor tomó conocimiento de la incapacidad laboral que lo afectaba. Dice que ha de estarse a la fecha del dictamen de la comisión médica (12/07/2018). Y que como su parte pagó en tiempo y forma

la indemnización correspondiente a la incapacidad determinada por la comisión, no corresponden intereses.

Explica que no se ha aplicado la Ley N° 26.773 y la Resolución N° 414/99 correctamente.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

Con relación al tramo de la sentencia que fija el inicio del cómputo de los intereses (*dies a quo*) y que ha impugnado la parte demandada, se advierte que V.E. tiene dicho que para el inicio del cómputo debe estarse a la fecha en la cual la prestación debió ser abonada por la Aseguradora (arg. art. 2°, Res. 414/99 S.R.T.), por ser ésa la situación de mora (“Oyola” (03/10/02, LS 312-206), “Drodz”, LS 410-195 autos “Sosa”, LS 405-48; “Maravilla”, LS 315-69, “Echegaray”, LS 335-128; “Moya”, LS 336-223, “Orellana”, LS 338-96; “Anzorena”, LS 338-239; “Letard”, LS 339-196; “Salinas”, LS 340-212).

Así, resolvió en autos CUIJ: 13-04111953-9/1(040401-3095) “GALENO ART S. A. EN JUICIO NRO. 13095 “RENJIFO EDUARDA C/ GALENO ART P/ ACCIDENTE” (13095) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN”, al establecer *“Con respecto a la tasa de interés aplicable a la indemnización de un trabajador derivada de un accidente laboral, se debe entender que para créditos originados en Riesgos del Trabajo se aplica el antecedente recaído en “Galeno c/ Cruz” tasa libre para préstamos a 36 meses, desde la mora, lo que ocurre a los treinta días corridos de la fecha en que la prestación debe ser abonada o en capital depositado, o en su caso, desde que acaece el evento dañoso o se determina la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”* (la negrita me pertenece)

Ahora bien, para determinar la responsabilidad de la A.R.T., reiteradamente V.E. ha dicho que hay que considerar la primera manifestación invalidante, y esta es en el momento en que se toma conocimiento que la enfermedad que se padece incapacita o invalida al trabajador, impidiéndole continuar con sus tareas habituales.

En este mismo sentido, V.E. tiene dicho que: *“En caso de que el trabajador padezca una enfermedad laboral, la primera manifestación invalidante no puede ubicarse al momento del certificado médico que determina la incapacidad laboral, ya que el trabajador manifiesta impedimentos anteriores que sin lugar a dudas permiten ubicar a la misma en fecha anterior al certificado del profesional que determina el porcentaje de incapacidad del trabajador”* (Expte.: 13008348515 - PREVENCIÓN ART SA EN J. 47099 DAVILA RUTH HERMINIA C/ LA SEGUNDA ART

SA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ INC. –CAS. Fecha: 29/06/2017 - Ubicación:  
LS530-135)

A mérito de lo expuesto y analizadas las constancias de la causa de donde resulta que la actora comenzó a sentir dolores a la palpación y movilidad en su mano izquierda desde el 30/05/2016, se estima que, tal como resolvió la Cámara del Trabajo, esa es la fecha que debe ser considerada como dies a quo de conformidad con lo normado por el art. 2 de la Ley 26.773.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 06 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General